



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PROHIBE A LOS DEUDORES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

I IDEAS GENERALES.

Las incompatibilidades pueden ser entendidas como el “impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez”. Esta noción puede asimismo expresar “la imposibilidad legal de acumular funciones públicas, o mandatos electivos, con determinadas ocupaciones privadas”, estableciendo con ello la garantía pública de independencia y falta de vinculación con otras funciones. Por su parte, las inhabilidades para el ejercicio de un cargo son concebidas como el “defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio”.¹

En este sentido “Las incompatibilidades e inhabilidades, sin excepciones se justifican por razones de ética –real o supuesta colisión de intereses públicos y privados- y también de productividad, que no se concibe pueda ser óptima en dos empleos o profesiones”.²

Es decir, el ordenamiento jurídico busca resguardar el ejercicio de un determinado cargo, a fin de que éste sea con total presidencia de los intereses particulares. Con todo, y considerando que las inhabilidades e incompatibilidades pueden estar establecidas por motivos de orden éticos o morales, existe también una preocupación del ordenamiento jurídico de exigir estándares de conducta que sean mínimos comunes y que den cuenta los valores que, como sociedad, consideramos necesarios y exigibles a quienes ejercen una autoridad pública. Lo anterior, por cierto, estrechamente ligado con el concepto de probidad de la función pública.

-
- 1 Incompatibilidades, Inhabilidades y dedicación exclusiva en el ámbito parlamentario; informe de la biblioteca nacional, Valparaíso. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27963/1/Incompatibilidades_Parlamentarias.pdf
 - 2 Incompatibilidades, Inhabilidades y dedicación exclusiva en el ámbito parlamentario; informe de la biblioteca nacional, Valparaíso. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27963/1/Incompatibilidades_Parlamentarias.pdf



Sin embargo, aún vemos que una multiplicidad de cargos de elección popular, no revisten mayores exigencias. Por ejemplo, al mirar el artículo 25 de la Constitución Política de la República, veremos que los requisitos que deben de cumplirse para ser electo Presidente de la República -la más alta magistratura de nuestro país- no son difíciles de cumplir:

“Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

Lo anterior si bien se explica desde un punto de vista práctico, donde se pretende fomentar la participación y alcanzar una mayor competitividad, elementos necesarios para el fortalecimiento del ejercicio democrático, hoy vemos que es necesario establecer determinados ajustes que representan mínimos comunes que han sido socialmente aceptados.

En efecto, resulta lógico y plausible que, quienes han sido condenadas por delitos de violencia intrafamiliar, o bien que detentan deudas en el pago de pensión alimenticia, no puedan ser candidatos a cargos de elección popular. Ello, porque aun cuando quiera propiciarse la mayor participación y competencia, los candidatos a cargos de elección popular deben cumplir con mínimos éticos que la sociedad hoy exige, a saber: la erradicación de la violencia en las relaciones familiares, especialmente lo que dice relación con la violencia en contra de la mujer, y la protección de niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres, cuestión que se proyecta en el pago oportuno de la pensión de alimentos.

II CONSIDERANDO.

1. La familia ocupa una especial posición en el ordenamiento jurídico imperante. Se le reconoce como “núcleo fundamental de la sociedad”, por cuanto la primera estructura a la que pertenece la persona es la familia. Así, y en directa sintonía con dicho reconocimiento, el constituyente y el legislador revisten a la familia de especial protección a través de diversas normas. Por ejemplo, el rol preferente de los padres de educar a sus hijos, la tipificación de delitos de parricidio, la protección de la honra y la familia, entre otros.

2. Así, aquellos actos atentatorios contra el orden familiar -asumiendo un concepto amplio de familia- deben ser mayormente sancionados. En este sentido, la violencia intrafamiliar y el no pago de pensión de alimentos son actos que se erigen como una afrenta directa al



orden familiar y que merecen el mayor de los reproches por las funestas consecuencias que se desprenden de ellos.

3. La violencia intrafamiliar, y principalmente, la violencia contra la mujer es una realidad preocupante que va en aumento en Chile y el mundo. Si bien, se han diseñado distintas políticas públicas para favorecer la denuncia y protección de las mujeres violentadas y este Congreso ha trabajado en una serie de proyectos de ley que buscan endurecer las penas contra agresores y así perfeccionar los tipos penales vigentes a fin de otorgar la mayor protección legal a las mujeres, estos esfuerzos no han sido suficientes ni han alcanzado el objetivo deseado, puesto que las cifras de femicidio y denuncias de violencia no han visto bajas significativas.

Así, y en lo que a femicidio se refiere, las cifras actualizadas que entrega el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género dan cuenta que, al 19 de septiembre de 2021, en Chile se han producido 19 femicidios consumados y 111 femicidios frustrados³.

4. Por su parte, y en lo tocante al derecho de alimentos, debe tenerse presente que estamos ante un derecho de carácter asistencial, atendida su naturaleza jurídica, que está destinado a permitir al niño, niña, adolescente la subsistencia, vestimenta y educación.

5. Con todo, y aun cuando la pensión de alimentos es un mínimo necesario para el desarrollo de los hijos, la realidad nacional nos demuestra que existe un altísimo porcentaje de deudas. Así, a modo de ejemplo, basta tener a la vista los antecedentes aportados por el Poder Judicial que revelan que al año 2017 se presentaron 148.087 demandas de pensiones de alimentos. Conjuntamente, en ese mismo año se presentaron 70.696 demandas por incumplimiento en el pago de este ítem³.

6. En este sentido, los diputados suscribientes del presente proyecto de ley creemos que es menester de que quienes sean candidatos a Presidente de la República, Diputado o Senador, no pueden tener a su haber actos atentatorios contra la mujer, niños, niñas y adolescentes; toda vez que se han hecho esfuerzos importantes, tanto legislativos como políticos, por erradicar dichas conductas. Creemos que sería una señal equivocada que se permita la inscripción de candidaturas de personas que no cumplen con los mínimos que la sociedad hoy demanda.

III SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY

3 Femicidios en Chile; disponible en: https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084



Considerando lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional⁴, que sostiene la imposibilidad de presentar una moción que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, es que el presente proyecto será presentado en dos ejemplares idénticos.

IV CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley introduce una modificación al artículo 25 de la Constitución Política de la República, incorporando un nuevo inciso segundo que establece la prohibición de candidaturas a aquellas personas que registren deuda en el pago de la pensión de alimentos.

A su vez, se introducen modificaciones a la ley 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y prohíbe la inscripción de candidaturas de quienes sean deudores de pensión de alimentos.

Con todo, y considerando que ante la proximidad de las elecciones venideras, la inhabilidad contenida en este proyecto de ley puede no resultar aplicable, razón por la cual se ha establecido una retención del reembolso de gastos electorales que efectúa el Estado, a fin de que dichos fondos sean utilizados para el pago de la pensión alimenticia adeudada.

V PROYECTO DE LEY.

Artículo primero: Introdúcese un nuevo inciso segundo dentro del artículo 25 de la Constitución Política de la República, pasando el actual segundo a tercero, y así sucesivamente, de acuerdo al siguiente texto:


“No podrán ser candidatos a la Presidencia de la República, aquellos ciudadanos que registren deuda o morosidad en el pago de la pensión alimenticia.”

⁴“En ningún caso se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de esta ley.”





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN VON MUHLENBROCK Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NIÑO BALTOLU R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

